

Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto a duodécimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que se discute en autos si los demandantes tienen derecho a que se declare en su favor, el derecho de equivalencia a que se refiere el artículo 6 de la Ley N° 18.961 respecto del personal de fila y, en su caso, si la acción para reclamarlo, se encuentra prescrita.

I.- En cuanto al derecho invocado:

Segundo: Que el inciso segundo del artículo 6° de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros, dispone que: *“El personal Civil de Nombramiento Supremo e Institucional ocupará plazas de grados equivalentes a las del personal de fila y se agrupará jerárquicamente en sus respectivos escalafones.”*

Tercero: Que tal como se ha señalado en el fallo de primera instancia, todos los actores son personal civil de Carabineros de Chile y, todos ellos, a la fecha de la demanda, se encontraban en servicio activo.

Cuarto: Que no es posible soslayar, que después de dictada la ley N° 18.961, el Director General de Carabineros, emitió la Resolución N° 95, el día 20 de junio de 1990, por la cual, reconoció que la mencionada ley disponía la reubicación del personal civil que se encontraba en grados distintos de los del personal de fila, entendiéndose que implicaba una modificación de la planta vigente y que no se requería de una norma complementaria, pudiendo operar por sí sola, previa fijación de la equivalencia que en definitiva, correspondía



para dicho personal. Conforme a ello entonces, se reubicó a contar del 30 de diciembre de 1989 en el grado 9 de la escala prevista para Carabineros de Chile, las plazas del personal civil de Nombramiento Supremo de la planta institucional y de los escalafones declarados en extinción, precisándolos. Esta resolución fue tomada de razón por la Contraloría General de la República, en virtud de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema en los autos Rol N° 574-1996.

Quinto: Que la interpretación del mencionado inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica Constitucional de Carabineros es perentoria en cuanto a disponer que el personal Civil de Nombramiento Supremo e Institucional ocupará plazas de grado equivalente a las del personal de fila, de manera que, no cabe duda que la ley en comento dispuso un derecho que persigue la igualdad de grados, y por ende, de beneficios económicos, sin que se divise la necesidad de dictar otra ley que haga efectivo un derecho ya dispuesto.

Sexto: En efecto, si por medio del artículo 6 de la Ley 18.961 se reconoce la equivalencia de grados y en los hechos, aquella no se ha materializado corresponde entonces, que el Estado, dicte el correspondiente acto administrativo que fije la equivalencia de cada uno de los demandantes de esta causa, procediendo al respectivo encasillamiento.

Séptimo: Que reconocida la necesidad de hacer efectiva la equivalencia de grados, corresponde reconocer además, que ella lleva aparejada la equivalencia también de beneficios económicos, pues el artículo 33 de la ley 18.961 dispone, en lo pertinente, que: *“El personal de Carabineros tiene derecho, como retribución por sus servicios, al sueldo **asignado al grado** de su*



empleo y demás remuneraciones adicionales, asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios de carácter general o especial que correspondan.”.

En efecto, tanto el sueldo, como las demás remuneraciones adicionales, las asignaciones, bonificaciones, gratificaciones y estipendios son asociadas al respectivo grado, en consecuencia, una vez que los demandantes sean encasillados en el grado que les corresponde, deberán percibir los derechos que el artículo 33 dispone según el grado.

Octavo: Que por último, y en cuanto al derecho reclamado no cabe aceptar en autos como defensa la teoría de los actos propios, pues si bien los demandantes ingresaron a Carabineros de Chile aceptando el grado que cada uno tiene en la actualidad como personal civil, ello no puede implicar una renuncia a un derecho que la ley consagra en su favor, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto a los efectos que puede provocar la prescripción por el no ejercicio de las acciones correspondientes.

II.- En cuanto a la alegación de prescripción:

Noveno: Que reconocido el derecho de equivalencia que asiste a los demandantes en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 18.961, corresponde determinar si la acción para impetrarlo o hacerlo efectivo se encuentra prescrita conforme a la alegación fiscal que invoca a su respecto lo dispuesto en el artículo 132 del DFL N° 2 del año 1968 y, en subsidio, las normas generales de prescripción del Código Civil.

Décimo: Que el artículo 132 del DFL N° 2 del año 1968, dispone que: *“Las pensiones de retiro o montepío que no se solicitaren dentro del plazo de un año contado desde la fecha en que fueron exigibles, se pagarán únicamente desde la fecha en que se presente la solicitud correspondiente.*



Igual norma se aplicará en los casos de reajuste, acrecimiento o aumento por cualquier causa de pensiones de retiro o montepío.

Lo dispuesto en los incisos precedentes se aplicará también respecto de los retiros y montepíos regidos por leyes anteriores.

Sin perjuicio de los plazos de prescripción de corto tiempo establecidos para casos específicos, el derecho a impetrar pensión, reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio derivado de ellas, prescribirá en el plazo de diez años.

No obstante, el derecho a solicitar reliquidación o modificación de la respectiva pensión de retiro o montepío, previo abono de servicios, no se verá afectado por la prescripción extintiva de diez años, en el evento que la solicitud de reconocimiento de servicios se hubiere presentado dentro de ese término.

Dictada una resolución que concede pensiones de montepío que deba ser compartida por varios asignatarios y en la que no se hubieren considerado a uno o más de ellos por haberse desconocido su existencia, el reconocimiento posterior que se haga de este derecho sólo se hará efectivo, en la parte que corresponda, a contar de la fecha de la resolución que reliquida la pensión que establece su nueva distribución, aun cuando la solicitud de reliquidación se hubiere presentado dentro del plazo a que se refiere el inciso primero.”.

Undécimo: Que la norma de prescripción, antes invocada, dispone el plazo de 10 años para solicitar o impetrar una pensión, cuyo no es el caso de los actores quienes se encontraban, al momento de demandar, en servicio activo. En el mismo sentido ha de entenderse la referencia a la solicitud de reajustes, acrecimiento o cualquier beneficio pues el precepto habla de “cualquier beneficio derivado de ellas”, es decir, de las pensiones.



En consecuencia, la norma de prescripción de 10 años no resulta aplicable al caso de autos.

Duodécimo: Que en, subsidio, el Fisco invocó la prescripción de 5 años del artículo 2515 del Código Civil contabilizado desde que la obligación se hizo exigible y, que en su concepto, es desde el 30 de diciembre de 1989 fecha de dictación de la ley 18.961, y, en todo caso a contar de la fecha en que los demandantes ingresaron a la planta de Carabineros.

Al respecto, cabe considerar, que corresponde distinguir entre el reconocimiento de un derecho consagrado por ley y las consecuencias económicas de dicho derecho.

Sobre el particular, y tal como se razonó en la primera parte de esta sentencia, el derecho de equivalencia es reconocido en el artículo 6 de la Ley N° 18.961 precepto que se encuentra legalmente vigente, de manera que no cabe desconocer a los actores un derecho que la propia ley consagra por lo que la sentencia que al respecto se dicte solo viene a reconocer un derecho existente. Dentro de ese escenario, no cabe concluir, que la acción para impetrar este derecho se encuentre prescrita. Corrobora este argumento, la circunstancia que el Estatuto del Personal de Carabineros, en su artículo 132 – antes reproducido- consagra un plazo de 10 años para solicitar cualquier acrecimiento de la pensión, es decir, de no entenderlo así se llegaría a la situación que estando en servicio activo los demandantes tendrían prescrita su acción, pero esta renacería una vez que jubilasen, oportunidad en que podrían pedir el acrecimiento o beneficio por la equivalencia de grado lo que no tiene sentido.



Sin embargo, distinta es la situación del efecto patrimonial que produce el derecho de equivalencia que asiste a los actores, pues, ello si se encuentra afectado por las normas de prescripción, y en consecuencia, habrá de acogerse la alegación fiscal de prescripción, solo en lo que dice relación a los beneficios económicos derivados del encasillamiento que se realice respecto de los actores, los cuales solo deberán contabilizarse a contar del 11 de julio de 2014, pues todos los beneficios anteriores a dicha data se encuentran prescritos, considerando la fecha de notificación de esta demanda efectuada el 11 de julio de 2019.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca**, la sentencia apelada de veintiocho de mayo de dos mil veinte dictada en los autos C-20-881-2019 del 29 Juzgado Civil de Santiago y , en cambio se declara:

I.- Que se acoge la demanda presentada por los actores en contra del Fisco de Chile y, en consecuencia:

a) Se ordena a la parte demandada, a través del señor General Director de Carabineros dictar las resoluciones que hagan efectivo el derecho de equivalencia de cada uno de los demandantes a contar de la fecha en que cada uno de ellos ingresó a la Institución.

b) Como consecuencia de lo anterior, deberán calcularse las diferencias de sueldo, asignaciones y beneficios correspondientes a cada grado a contar del 11 de julio de 2014, sumas que deberán ser reajustadas de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha en que esta sentencia se encuentre ejecutoriada y su pago efectivo, con intereses corrientes desde la mora.



c) En el evento que durante el transcurso del juicio alguno de los actores haya jubilado, deberán calcularse las pensiones y desahucio respectivo conforme a la equivalencia correspondiente.

II.- Se acoge la alegación de prescripción invocada por el Fisco de Chile, solo en cuanto se declaran prescritos el derecho a percibir la diferencia de sueldo, remuneración, asignación y demás beneficios asociados a los nuevos grados de cada demandante desde la fecha en que ingresaron a Carabineros de Chile y hasta el 10 de julio de 2014.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

Regístrese, y en su oportunidad devuélvase.

Redactó la Ministra Mireya López Miranda.

Rol N° 8268-2020.



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>